

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

Lima, siete de octubre  
de dos mil veintiuno

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de apelación formulado por el **Colegio Médico del Perú** con fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número tres de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, que declaró **infundada** la demanda de acción popular interpuesta, con la finalidad que se declare inconstitucional el **Decreto Supremo N° 042-2016-SA**, por ser contraria a los artículos 51, 102 numeral 1, 103 tercer párrafo y 188 de la Constitución Política del Perú.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL CASO**

**2.1. Demanda:** Conforme al escrito de demanda de fojas veintiséis, el **Colegio Médico del Perú** interpone demanda de acción popular, con la finalidad que se declare inconstitucional el **Decreto Supremo N° 042-2016-SA**, por vulnerar lo contenido en los artículos 51, 102 numeral 1, 103 tercer párrafo y 188 de la Constitución Política del Perú.

Sostiene, principalmente que se trasgrede el artículo 51 de la Constitución puesto que a través de ella se deroga el Decreto Supremo N° 011-2002-SA

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

cuya vigencia tiene por sustento una norma con rango de ley, sin considerarse que la ley esta normativamente por encima de cualquier norma de menor jerarquía, incluido Decretos Supremos, motivo por el cual colisiona con el principio de jerarquía normativa del ordenamiento jurídico generando una manifiesta inconstitucionalidad de la norma administrativa derogatoria.

En cuanto a la contravención del tercer párrafo del artículo 103 de la Constitución, sostiene que no se ha dictado durante los diez años del restablecimiento del Decreto Supremo N° 011-2002-SA, una norma emitida por el Congreso que la derogue o la emisión de una sentencia del Tribunal Constitucional que declare su inconstitucionalidad.

Respecto a la vulneración del artículo 102 de la Constitución, sostiene que mediante Ley N° 28792 dictada por el Congreso de la República se dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 003-2006-SA y se restableció la plena vigencia del Decreto Supremo N° 011-2002-SA, actuando en el marco del atributo fijado en el artículo 103 de la Constitución, el cual no puede ser materia de desconocimiento por la Administración Pública, motivo por el cual la Ley N° 28792 solo puede ser derogada a través de otra ley dictada por el Congreso o por un decreto legislativo siempre que, entre las facultades delegadas, se encuentre como materia delegada, la facultad de derogar leyes que se le opongan.

Finalmente, respecto a la trasgresión del artículo 188 de la Constitución, sostiene que el Decreto Supremo N° 042-2016-SA, respecto a su condición de Autoridad Nacional en Salud, debe ser encuadrada en la competencia que le asigna el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en el sentido de que, tal condición la Autoridad de Salud tiene por ámbito competencial la de las normas y lineamientos técnicos para la

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales que, aseguren a la población, el acceso a la atención de salud, la promoción y defensa del derecho a la salud; es por ello que, la actuación del Ministerio de Salud como autoridad nacional se vincula con su rectoría en políticas de Estado en materia de salud que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 49 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales como competencia de estos. Señala que, la organización y administración de los servicios de salud de los Gobiernos Regionales se vincula en lo que es la gestión de recursos humanos como componente de la Administración, con la competencia del Gobierno Regional para nombrar servidores y designar funciones de confianza, aspectos que no se encuentran vinculados a las políticas sectoriales en salud, cuya definición y supervisión sí competen al Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, por lo que si los Gobiernos Regionales tienen competencia exclusiva para organizar y conducir la gestión pública regional, el Decreto Supremo N° 042-2016-SA deviene en inconstitucional, en cuanto viola la autonomía del Gobierno Regional para regular su administración.

**2.2. Sentencia Apelada:** Mediante resolución número tres de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **infundada en todos sus extremos la demanda de acción popular presentada por el Colegio Médico del Perú.**

Dentro de sus principales fundamentos se encuentran los siguientes: **i)** Respecto a la afectación del artículo 51 de la Constitución, sostiene que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 011-2002-SA fue derogado (por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2006-SA) y después sus efectos fueron restituidos por la Ley N° 28792; ello no quiere decir que dicha norma haya

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

variado su naturaleza de ser una norma reglamentaria, más aun cuando la Ley N° 28792 restituyó la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2002-SA en su integridad; **ii)** El Decreto Supremo N° 011-2002-SA no tiene rango legal, sino reglamentario, por lo cual sí podía ser derogado por el Decreto Supremo N° 042-2016-SA, al tener la misma jerarquía normativa; **iii)** No se ha vulnerado los artículos 102 inciso 1, 103 tercer párrafo de la Constitución puesto que con el Decreto Supremo N° 042-2016-SA no se ha derogado la Ley N° 28792, sino una distinta y de distinto rango; **iv)** En cuanto a la vulneración del artículo 108 de la Constitución, sostiene que el demandante alega que se vulnera la autonomía del Gobierno Regional en cuanto a las competencias regionales establecidas en el artículo 49 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; sin embargo, se advierte de dicho artículo que no se establece una competencia absoluta a favor de los Gobiernos Regionales, sino que se prescribe que estos deben llevarse a cabo en relación con las políticas nacionales, vale decir, por las emprendidas por el Ministerio de Salud. Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en su artículo 5 literal b) establece que es una función rectora de dicha institución la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de recurso del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia, bajo las cuales se emitió la norma cuestionada, por lo que no puede alegarse que se haya vulnerado la autonomía de los Gobiernos Regionales.

**TERCERO: AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECORRENTE**

Mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y cuatro, el demandante **Colegio Médico del Perú,**

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

presenta su recurso de apelación contra la sentencia emitida por resolución número tres por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de acción popular, sosteniendo principalmente que la sentencia no ha sabido explicar de forma coherente y sustancial los motivos por los cuales no existiría vulneración a los artículos 102 y 103 de la Constitución, menos aun se ha demostrado que la Ley N° 28792 haya sido derogada por otra norma de similar jerarquía, en este caso de otra ley. Agrega que, la Sala Superior no se ha detenido a analizar que la Ley N° 28792 se encuentra plenamente vigente y por lo tanto lo dispuesto en ella también, por lo que resulta inconstitucional que coexistan dos normas que se contraponen entre sí: el Decreto Supremo N° 015-2002-SA y el Decreto Supremo N° 042-2016-SA.

A su vez, sostiene que las políticas de salud son dadas por el Ministerio de Salud por lo que de ninguna manera se está estableciendo que estas sean función única de los Gobiernos Regionales, por el contrario, se está planteando que es el Gobierno Regional el que tiene a su cargo la organización y administración de los servicios de salud. Asimismo, indica que las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1161, en su artículo 5 literal b), no tiene relación con el desarrollo de las políticas nacionales y planes sectoriales a los que hace referencia el artículo 49 de la Ley N° 27867.

**CUARTO: DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN POPULAR**

**4.1.** El proceso constitucional de acción popular, es aquel que puede ser emprendido por cualquier ciudadano, independientemente de que la norma que se impugne lo afecte o no, pues procede ante un supuesto que perjudique a la colectividad. A través de este proceso, se reconoce la posibilidad de que cualquier ciudadano defienda un interés que no le concierne como simple

**SENTENCIA**  
**ACCIÓN POPULAR N°26025-2019**  
**LIMA**

particular, sino como miembro de una determinada colectividad. En otros términos, el proceso constitucional de acción popular está pensado en una suerte de control ciudadano sobre el poder reglamentario de la administración pública y, sobre todo, para el caso del Gobierno, en tanto que ella, mediante la actividad que le es propia, puede vulnerar las leyes y la Constitución.

**4.2.** En este sentido, el artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, establece como garantía constitucional la acción popular, y la configura como aquel proceso constitucional contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley. Dicha previsión se encuentra precisada en el artículo 76 del Código Procesal Constitucional cuando señala: *“La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”*.

**4.3.** Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo –a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación con un caso en particular. Asimismo, sus efectos serán *erga omnes*, esto es, oponibles a todos, y significarán la exclusión de la norma inconstitucional e ilegal de nuestro ordenamiento.

**QUINTO: NORMA SOMETIDA AL CONTROL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA**  
**ACCIÓN POPULAR N°26025-2019**  
**LIMA**

En el presente caso, la norma sometida a control de constitucionalidad y legalidad es el Decreto Supremo N° 042-2016-SA.

Conforme se desprende de su artículo 1, dicho Decreto Supremo tiene como finalidad aprobar el Reglamento del Concurso Nacional para el puesto de Director de Establecimientos de Salud del II y III nivel de atención del Sector Salud.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en la demanda como en los agravios expuestos en el recurso de apelación, el demandante sostiene que la disposición normativa sujeta a control vulnera los artículos 51, 102 numeral 1, 103 tercer párrafo y 188 de la Constitución.

Al respecto, los referidos artículos, establecen las siguientes disposiciones:

**Artículo 51.-** *La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.*

**Artículo 102.-** *Son atribuciones del Congreso:*

1. *Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.*

*(...)*

**Artículo 103.-**

*(...)*

*La Ley se derogada solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

**Artículo 188.-** *la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a*

**SENTENCIA**  
**ACCIÓN POPULAR N° 26025-2019**  
**LIMA**

*critérios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recurso del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.*

*Los poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República se descentralizan de acuerdo a Ley.*

**SÉTIMO:** De acuerdo con los artículos 74 y 75 del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237 los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo. Precisándose que la demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.

**OCTAVO:** En tal sentido la acción popular debe **conceptualizarse como un proceso constitucional dirigido a defender la Constitución frente a infracciones de su jerarquía normativa y no tan solo como un control jurisdiccional** sobre la potestad reglamentaria de la administración, superándose así la original concepción de tratarse solamente de un mecanismo de control inter órganos del Poder Judicial sobre el poder reglamentario de la Administración Pública, haciéndose participe de los esfuerzos por proteger la constitucionalidad de los actos del poder constituido con una participación ciudadana abierta al máximo.

**NOVENO:** Conforme se desprende de lo actuado en el proceso, el argumento principal del demandante para sostener que el Decreto Supremo N° 042-016-SA vulneraría los artículos 51, 102 numeral 1 y el tercer párrafo del artículo 103 y 188 de la Constitución, es que a través de su aprobación se estaría

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

derogando la Ley N° 28792, aun cuando tiene una jerarquía normativa menor a la Ley al ser norma reglamentaria, indicando que no se ha establecido que la referida ley haya sido objeto de derogación por otra Ley, ni ha sido sujeta a un control concentrado de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional que la haya declarado inconstitucional.

**DÉCIMO:** Al respecto, se debe tener en cuenta que, el antecedente normativo del Decreto Supremo N° 042-2016-SA, materia de análisis, es el Decreto Supremo N° 011-2002-SA, el cual fue publicado el doce de setiembre de dos mil dos.

A través del Decreto Supremo N° 011-2002-SA se aprueba el Reglamento de Concurso para casos de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud y para Jefatura de Departamentos y Servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud, el cual fue sujeto a modificación por el Decreto Supremo N° 015-2002-SA.

El referido Decreto Supremo fue derogado junto con su modificatoria por el Decreto Supremo N° 003-2006-SA, publicado el seis de marzo de dos mil seis.

Posteriormente, se publicó la Ley N° 28792, con fecha veintiuno de julio de dos mil seis, mediante el cual se restituye la vigencia de los Decretos Supremos N° 011-2002-SA y del Decreto Supremo N° 015-2002-SA, disponiéndose la vulneración del Decreto Supremo N° 003-2006-SA. Conforme a su artículo 2, se ordena *“restitúyase la vigencia de los Decretos Supremos N° 011-2002-SA de fecha diez de setiembre de dos mil dos, que aprueba el Reglamento de Concurso para Cargos de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud y para Jefaturas de Departamentos y Servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud, y N°015-2002-SA de*

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

*fecha doce de diciembre de dos mil dos, que modifica el Reglamento de Concurso para el Cargo de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud'*

Finalmente, con fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publica el Decreto Supremo N° 042-2016-SA que aprueba el Reglamento de Concurso Nacional para el Puesto de Director de Establecimientos de Salud II y III Nivel de atención del Sector Salud.

Conforme a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 042-2016-SA, la referida disposición normativa permite implementar la meritocracia en la selección de los cargos de Directores de los Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud, en cumplimiento de los lineamientos de política de reforma de salud.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ahora bien, conforme al artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2002-SA, se puede apreciar que este se estableció con la finalidad de aprobar el Reglamento de Concurso para casos de Directores de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud y para Jefatura de Departamentos y Servicios de los Institutos Especializados, Hospitales y Centros de Salud que forma parte de este.

En ese sentido, la Ley N° 28792 no crea ni contiene el referido Reglamento, sino que tiene como finalidad restituir la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2002-SA, tal es así que la Ley en mención únicamente contiene dos artículos señalando en el primero de ellos que el objeto de la ley es dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 003-2006-SA; mientras que en el artículo segundo -que es precisamente a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 citado- se

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

restablece la vigencia de los Decretos Supremos N° 011-2002-SA y N° 015-2002-SA.

De acuerdo con lo expuesto, la Ley N° 28792 solo tuvo efectos respecto a la vigencia de los Decretos Supremos N° 011-2002-SA y N° 003-2006-SA, esto es, se agota con dicha disposición, no evidenciándose a que a través de ella se haya otorgado rango de ley al Decreto Supremo N° 011-2002-SA.

Se debe precisar además que el Decreto Supremo en sus fundamentos se trata de una norma reglamentaria. En efecto, en su parte considerativa, se señala: *“(…) Que mediante Resolución Ministerial N° 612-2001-SA/DM, se designó una Comisión para elaborar los Proyectos de Reglamentos de Concursos para Directores de Institutos Especializados, Hospitales, Jefes de Departamento y Servicios y de los Establecimientos de Salud; Que la citada Comisión ha cumplido con elaborar los mencionados Reglamentos (…)”*.

En ese sentido, al haberse restituido la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2002-SA, esta era la disposición normativa que regulaba las disposiciones sobre la selección mediante concurso público de los profesionales médicos más idóneos para ejercer cargos de Directores en los Institutos y Hospitales de Salud, no la Ley N° 28792, por consiguiente al tratarse de un Decreto Supremo sí podía ser derogado por el Decreto Supremo N° 042-2016-SA, publicado con posterioridad, pues ambas normas tenían la misma jerarquía normativa.

Por los fundamentos expuestos, no se observa que con la dación del Decreto Supremo N° 042-2016-SA se haya vulnerado el artículo 51 de la Constitución, dado que tanto el Decreto Supremo N° 011-2002-SA y el N° 042-2016-SA tenían la misma jerarquía normativa.

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

Bajo la misma línea argumentativa, tampoco se puede afirmar que el Decreto Supremo N° 042-2016-SA trasgrede el artículo 102 numeral 1 y el tercer párrafo del artículo 103 de la Constitución, puesto que el Decreto Supremo N° 042-2016-SA no derogó la Ley N° 28792, sino el Decreto Supremo N° 011-2002-SA, que si bien fue restituido por la referida Ley, ello no implicó que las disposiciones relacionadas con el Reglamento sobre la selección de cargos de directores para las Instituciones Especializadas en el Sector Salud formen parte de la Ley N° 28792.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la vulneración del artículo 188 de la Constitución, conforme a la parte considerativa del Decreto Supremo N° 042-2016-SA, se tiene que:

“Que, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que es la Autoridad de Salud a nivel nacional, y tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud.

Que, el literal b) del artículo 5 del acotado Decreto Legislativo N° 1161, prevé como función rectora del Ministerio de Salud, dictar normas, lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución en las materias de su competencia.

Que, en ese marco, el Ministerio de Salud, ha elaborado el proyecto del nuevo Reglamento de Concurso Nacional para el puesto de Director de Establecimientos de Salud de II y III nivel de atención del sector salud (...)

En efecto, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1161, el Ministerio de Salud, es el único ente rector que establece las políticas en materia de salud a nivel nacional, con la finalidad de disponer la estandarización de los procesos y

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N° 26025-2019  
LIMA**

brindar atenciones oportunas y de calidad. La potestad rectora del Ministerio de Salud, comprende no solo la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar en los ámbitos materia de su competencia; sino también el gestionar los recursos del sector.

Asimismo, en cuanto al artículo 49 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, se establece que son funciones de los Gobiernos Regionales el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar la política pública de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y planes sectoriales.

En ese sentido, si bien los Gobiernos Regionales pueden ejecutar, dirigir y administrar las políticas públicas de la región, estas deben hacerse en concordancia con las políticas nacionales realizadas por el máximo ente rector de salud, quien tiene como facultad rectora gestionar los recursos del sector salud, los mismos que se relacionan con la aprobación de mecanismos que aseguren la adecuada selección del personal que dirija los centros de salud y de este modo garantizar la prestación de un servicio de salud de calidad.

Por consiguiente, no se puede concluir que a través del Decreto Supremo N° 042-2016-SA que haya vulnerado el artículo 188 de la Constitución, por lo que corresponde confirmar también en este extremo lo concluido por la sentencia venida en grado.

**DÉCIMO TERCERO:** Estando a lo expuesto, esta Sala Suprema concluye que el Decreto Supremo N° 042-2016-SA no ha vulnerado las disposiciones denunciadas por la demandante durante el proceso, motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

Superior de Justicia de Lima contenida en la resolución número tres de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto, a que la sentencia impugnada ha vulnerado las normas del debido proceso al carecer de una debida motivación, se debe señalar que dichos fundamentos carecen de sustento, puesto que de la revisión de la referida sentencia se concluye que se ha cumplido con señalar las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión de declarar infundada la demanda de acción popular, teniendo justificación interna, no advirtiéndose una falta de conexión lógica entre las premisas fácticas y jurídicas con la conclusión a la que arriba la Sala Superior.

Asimismo, en cuanto a que en el ordenamiento jurídico permanecería el Decreto Supremo N° 015-2002-SA y a la vez el Decreto Supremo N° 042-2016-SA, no resulta ser una afirmación veraz puesto que como se concluyó el Decreto Supremo N° 042-2016-SA derogó el Decreto Supremo N° 011-2002-SA, lo cual incluye sus normas modificatorias.

Finalmente, como se concluyó en el anterior considerando, no existe una vulneración al artículo 188 de la Constitución, dado que el Ministerio de Salud, como entidad rectora del sector salud tiene como facultad el gestionar los recursos del sector, lo cual implica regular los mecanismos que aseguren la adecuada selección del personal que dirija los centros de salud y de este modo garantizar la prestación de un servicio de salud de calidad, que es justamente lo regulado a través del Decreto Supremo analizado en el presente proceso.

Por las razones expuestas: **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número tres de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve,

**SENTENCIA  
ACCIÓN POPULAR N°26025-2019  
LIMA**

obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta por el Colegio Médico del Perú contra el Ministerio de Salud y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.***

**S.S.**

**QUISPE SALSAVILCA**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

**YALÁN LEAL**

**HUERTA HERRERA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Gmd/cda*